CONGRESO GACETA D Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - № 448

Bogotá, D. C., jueves 19 de agosto de 2004

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENAI REPUBLICA

PROYECTOS DE

PROYECTO DE LEY NUMERO 76 DE 2004 SENADO

por la cual se reconocen y asignan funciones públicas a los Colegios de Profesionales de la Salud y se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Nacional.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El ejercicio de las profesiones de la salud en Colombia estará regulado por las leyes de la República y por lo dispuesto por cada uno de los Colegios de Profesionales de la Salud en armonía con aquellas, en desarrollo de las funciones públicas asignadas por la presente ley.

Artículo 2°. Con base en el artículo 26 de la Constitución Política, reconócense a los Colegios de Profesionales de la Salud como corporaciones civiles de carácter gremial, sin ánimo de lucro y de naturaleza privada, en el que participan los profesionales de la salud como personas naturales, siendo cada Colegio el ente representativo del respectivo gremio de profesionales referido, cuya estructura y funcionamiento se rigen por los preceptos democráticos.

Artículo 3°. Los Colegios de Profesionales de la Salud se rigen por los principios de igualdad, pluralidad, representatividad, unidad, participación, solidaridad y democracia.

Artículo 4°. Los Colegios de Profesionales de la Salud, para el cumplimiento de sus fines, serán reconocidos, amparados y dotados de especiales poderes y facultades por la presente ley en desarrollo del artículo 26 de la Constitución Política.

Artículo 5°. Asígnanse a los Colegios de Profesionales de la Salud las siguientes funciones públicas:

- a) Realizar el registro y trámite de la inscripción de los profesionales de cada una de las disciplinas correspondientes en el "Registro Único Nacional del Recurso Humano en Salud" y la expedición de este, según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;
 - b) Expedir la tarjeta profesional.

Parágrafo. La tarjeta profesional será expedida por cada uno de los Colegios de Profesionales de la Salud, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por las autoridades que hasta el momento venían desempeñando esta función, sin afectar la autonomía del respectivo Colegio de Profesionales de la Salud en esta materia;

- c) Implementar a través de cada uno de sus Colegios, el proceso de recertificación de los profesionales y especialistas del área de la salud. La implementación de la recertificación comprende:
- 1. Acreditar a cada uno de los distintos actores que participan en el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud para que queden habilitados en la aplicación de la tabla de créditos para la recertificación.

- 2. Reglamentar las condiciones y estructura para la ejecución y funcionamiento del proceso de acreditación institucional y recertificación del profesional de la salud.
- 3. Aprobar el proceso de recertificación para cada uno de los profesionales de la salud de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.
 - d) Ordenación del ejercicio de las profesiones;
- e) Acreditar a las asociaciones científico-gremiales de profesionales de la salud para la expedición de protocolos, manuales y guías de atención en la prestación de los servicios de salud;
- f) Expedir los permisos transitorios para el personal extranjero de salud que venga al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario. Se aclara que dichos profesionales de salud extranjeros no podrán realizar labores asistenciales permanentes sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley;
- g) Formular recomendaciones y establecer parámetros para la adopción, el sostenimiento y aplicación de los Manuales Tarifarios Unicos, con específicos pisos tarifarios, para la prestación de los servicios de salud expedido por el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1°. Cada Colegio de Profesionales de la Salud a través de sus Juntas Directivas Nacionales, constituirá un Comité Nacional de Recertificación, y los Comités Seccionales que consideren necesarios para cumplir con el proceso de la recertificación de que trata el literal c) del presente artículo. El Comité Nacional establecerá su propio reglamento interno de funcionamiento y el de los Comités Seccionales.

Parágrafo 2°. Los protocolos, manuales y guías de atención de que trata el literal e) del presente artículo serán reconocidos por acuerdos a través de cada uno de los colegios de profesionales de la salud.

Parágrafo 3°. En las profesiones que funcionen con sociedades científicas debidamente constituidas para el desarrollo y cumplimiento de los preceptos señalados en los literales c), d) y e) será de obligatoria consulta y aceptación lo señalado por las mencionadas sociedades científicas de cada profesión o especialidad, que se agruparán para los temas generales en las asociaciones de sociedades científicas.

Artículo 6°. Los Colegios de Profesionales de la Salud reglamentarán los procedimientos necesarios para realizar las funciones públicas que les han sido asignadas. Las decisiones de los Colegios de Profesionales de la Salud se tomarán a través de acuerdos, los cuales se registrarán y numerarán en un libro debidamente foliado. Estos acuerdos estarán sometidos al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 7°. Los Colegios de Profesionales de la Salud serán los órganos de obligatoria consulta cuando se trate de legislar o reglamentar temas concernientes al ejercicio de las profesiones de la salud, igualmente, cuando se trate de la creación de nuevas facultades de ciencias de la salud o nuevos programas académicos de especialización.

Artículo 8°. Los Colegios de Profesionales de la Salud estarán sometidos a los órganos de vigilancia y control competentes, además de su revisoría fiscal.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Será también la única referencia para el tema en ella desarrollado.

Autor:

José Ramiro Luna Conde,

Honorable Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Constitución Nacional establece:

"Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles."

Igualmente, el artículo 38 superior:

"Artículo 38. Se garantiza el derecho a la libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad."

La Constitución Nacional es contundente al permitir a los particulares asociarse para buscar con otros la realización de un proyecto colectivo libremente concertado, por medio de una estructura reconocida por el Estado, como manifestación específica del derecho fundamental de asociación.

Por otro lado, la Carta autoriza la descentralización por colaboración:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 123. Inciso 3. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)"

II. LOS COLEGIOS PROFESIONALES

En ejercicio de los derechos constitucionales de libre asociación, libre ejercicio de la profesión, y gracias a la posibilidad de organizar las profesiones en colegios –artículo 26–, los profesionales de la salud que tengan u organicen su respectivo colegio podrán gozar de las bondades que encarna la colegiatura para todos los profesionales de la salud, sin importar que su ejercicio sea por cuenta ajena, por cuenta propia, dependiente, cooperado o independiente, en fin, todos los profesionales de la salud sin distinción o discriminación alguna serán beneficiarios de la colegiatura. Tales organizaciones deberán ser democráticas en su funcionamiento y estructura.

Se consideró entonces que corporaciones con los objetivos de los Colegios, requieren que su fundamento esté en principios claros correlativos a los constitucionales de la solidaridad, la unidad, democracia, participación y pluralidad. Estos principios son la base de la estructura de esta corporación y de sus disposiciones, reglamentos, decisiones y demás.

En el contexto de un Estado Social de Derecho es necesario que un ente autónomo y vocero de los profesionales de la salud sea el encargado de coadyuvar como actor social en la vigilancia de la calidad de la enseñanza de la profesión y su correcto ejercicio, con lo cual los profesionales de la salud y sus pacientes se verán realmente beneficiados.

Adicionalmente es importante señalar que la colegiatura es una institución tan necesaria en un Estado Democrático, como otras instituciones igualmente de jerarquía constitucional como por ejemplo las organizaciones sindicales, las cuales gozan de unos privilegios y garantías constitucionales que les son propias para alcanzar sus objetivos. En este orden de ideas, consideramos que el país y la sociedad van a estar a la vanguardia de las sociedades modernas que hace muchos años y han optado por esta forma de asociación y se está brindando a un colectivo de personas naturales la posibilidad de gozar adecuadamente de un derecho que aparece previsto con nitidez en el texto constitucional adoptado en el año 1991.

III. DESCENTRALIZACION POR COLABORACION

En este punto, es clara la Constitución cuando autoriza la asignación de funciones públicas a los colegios profesionales, y en este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional, quien ha reiterado la posibilidad de que los colegios ejerzan funciones públicas, gracias a la figura conocida como descentralización por colaboración.

"Debe entenderse que los colegios de profesionales son corporaciones esencialmente de naturaleza privada, constituidos por grupos de personas particulares, asociadas en atención a una finalidad común. Además, son organizaciones que permiten el ejercicio de la denominada descentralización por colaboración a favor de la administración pública, ya que ejercen, conforme a la ley, funciones administrativas sobre sus propios miembros, con el fin de buscar la eficiencia, celeridad y economía en lo concerniente al servicio que prestan, y como una manera de asegurar la participación 'de los profesionales en las funciones públicas de carácter representativo y de interés general'. Asimismo, debe reconocerse que si bien tales colegios defienden intereses de carácter privado, estos no responden simplemente a una necesidad asociativa entre sus integrantes, sino que dada su actividad pretenden irradiar el entorno social a partir de la búsqueda de un mejoramiento de las actividades profesionales de sus miembros, de la creación de mecanismos de autocontrol profesional, de sistemas de actualización y preparación y de la búsqueda de objetivos éticos en el campo de su actividad respectiva. No es extraño, entonces, 'que tales asociaciones exijan requisitos a sus afiliados, en el campo de la formación académica, de la experiencia y del prestigio, ni que vigilen de cerca la conducta que sus miembros observan en el ejercicio profesional, su rendimiento, la calidad de sus servicios y su creciente capacitación, así como las sanas prácticas de competencia, pues de lo que se trata es de brindar garantías a la sociedad y fortaleza al desarrollo de la profesión.'. Por ende, no es insólito que la norma constitucional señale que la ley podrá asignar a los colegios de profesionales funciones públicas y establecer los debidos controles, en los términos precisados con anterioridad. Sin embargo, a pesar de que se les asignen funciones públicas por expreso mandato legal, no debe olvidarse que su origen parte de la iniciativa de personas que ejercen una profesión y quieren asociarse. Por ende 'en términos generales son los particulares y no el Estado a la luz de la actual Constitución, quienes determinan el nacimiento de un colegio profesional, pues esta tarea es eminentemente el desarrollo del artículo 38 de la Carta'

"Los colegios profesionales tienen entonces que estar dotados de una estructura interna y funcionamiento democráticos y pueden desempeñar funciones públicas por mandato legal. Ha de tomarse en consideración que el elemento nuclear de los mencionados colegios radica en la defensa de intereses privados, aunque desde luego, y sobre esta base privada, por adición, se le puedan encomendar funciones públicas, en particular la ordenación, conforme a la ley, del ejercicio de la profesión respectiva. En este sentido, pues, tales colegios profesionales configuran lo que se ha denominado la descentralización por colaboración a la administración pública, ya que estas entidades ejercen, conforme a la ley, funciones administrativas sobre sus propios miembros. Son entonces un cauce orgánico para la participación de los profesionales en las funciones públicas de carácter representativo y otras tareas de interés general.

A pesar de la eventualidad de la asunción de funciones públicas de los colegios profesionales por expreso mandato legal, no debe olvidarse que su origen parte de una iniciativa de personas particulares que ejercen una profesión y quieren asociarse. Son los particulares y no el Estado quienes determinan el nacimiento de un colegio profesional, pues este es eminentemente un desarrollo del derecho de asociación contenido en el artículo 38 del Estatuto Superior y como tal, es necesario considerar que la decisión de asociarse debe partir de los elementos sociales y no de un ser extraño a ellos.

En el caso de los colegios profesionales, para la Corte es claro que la ley puede regular lo relativo a la estructura y funcionamiento de estas entidades, no sólo porque la Constitución establece que su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos sino además porque la ley 'podrá

Corte Constitucional, Sentencia C-399/99.

asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles'. También la Corte considera legítimo que la ley pueda estimular el desarrollo de asociaciones como los colegios profesionales a fin de suplir, eventualmente, una dificultad inicial de autoconvocatoria de las fuerzas sociales. Pero lo que no puede la ley es crear directamente ese tipo de entidades por ser ellas propias de la dinámica de la sociedad civil."²

"Los colegios de profesionales no responden simplemente a una necesidad asociativa entre sus integrantes para alcanzar fines individuales de cada uno de ellos, sino que se proyectan hacia el entorno social, si se tiene en cuenta que su primordial objeto radica en establecer formas de autocontrol, de preservación y de aquilatamiento de la preparación, la idoneidad, la ética y la eficiencia de quienes, en el campo de la actividad respectiva, habrán de ejercer su profesión.

El Estado, en lo que se refiere a los servicios que él mismo demanda de quienes ejercen una cierta profesión, está en libertad de establecer mecanismos orientados a garantizar el mayor nivel de quienes habrán de prestárselos, uno de los cuales puede consistir en la exigencia de pertenecer a asociaciones calificadas y reconocidas en la materia, y ello encuentra respaldo en el precepto constitucional que autoriza a la ley para asignar funciones públicas a los colegios de profesionales. Tampoco se vulnera el derecho de igualdad al prever este tipo de normas, ya que no se trata de consagrar preferencias o discriminaciones injustificadas, sino de otorgar reconocimiento a factores objetivos que permitan obtener mayor certidumbre sobre los antecedentes profesionales y el grado de preparación de quienes están vinculados a instituciones que así lo garantizan. La diferenciación que pueda resultar de ello es justificada y razonable, y corresponde a las finalidades del efectivo control sobre la calidad de los servicios profesionales.

Una de las formas de descentralización es la denominada 'por colaboración', que vincula a los particulares al servicio público, en búsqueda de la eficiencia, la celeridad y la economía —también principios que inspiran la actividad de la administración— y como una manera de asegurar la participación de aquellos en la vida de la comunidad. Esa participación no puede estar exenta de requisitos ni de cautelas acerca de la idoneidad de quienes, siendo particulares, cumplan ciertas funciones públicas."

En este sentido, es indispensable que el Congreso Nacional otorgue a los Colegios ciertas funciones públicas, puesto que, conforme a los objetivos buscados con su funcionamiento, es necesario otorgarle facultades que le permitan orientar y propender a un adecuado ejercicio profesional con calidad en la prestación de los servicios de salud para la población e impulsar la promoción científica, cultural y social de la profesión para el bien de todos los profesionales de la salud y por ende, de la sociedad entera, que se verá beneficiada con los positivos cambios que traerá la aprobación de esta ley.

Los Colegios de Profesionales de la Salud son corporaciones esencialmente democráticas, que representan globalmente a los profesionales de la salud y por ende, pueden y deben ser destinatarios de atribuciones legales que les permitan ejercer funciones públicas.

La ley solo otorgará funciones públicas a un colegio por cada profesión de la salud legalmente reconocida por el Estado colombiano.

Mediante esta iniciativa el Congreso responde al clamor de muchas personas que abogan por la realización de los fines esenciales del Estado y de la realización efectiva de los derechos y garantías consagrados en la Carta Política. La colegiatura para los profesionales de la salud constituye, sin duda, un camino idóneo necesario para alcanzar nobles propósitos que reclama un sector ignorado durante mucho tiempo por los poderes públicos: los profesionales de la salud

IV. FUNCIONES QUE DEBEN SER ASIGNADAS

En consecuencia, a los Colegios de Profesionales de la Salud el Poder Legislativo le entrega las distintas funciones públicas que aparecen allí expuestas y que sean decididas en su sabiduría por el Congreso de la República en el curso de los debates.

El catálogo de funciones aparece descrito en el texto de ley y son las siguientes:

- a) Realizar la expedición, registro y trámite de la inscripción de los profesionales de cada una de las disciplinas correspondientes en el "Registro Unico Nacional del Recurso Humano en Salud" según cada Colegio de profesionales según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;
 - b) Expedir la tarjeta profesional.

Parágrafo. La tarjeta profesional será expedida por los Colegios de Profesionales de la Salud, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por las autoridades que hasta el momento venían desempeñando esta función, sin afectar la autonomía del respectivo Colegio de Profesionales de la Salud en esta materia

- c) Implementar a través de cada uno de sus Colegios, el proceso de recertificación de los profesionales y especialistas del área de la salud. La implementación de la recertificación comprende:
- 1. Acreditar a cada uno de los distintos actores que participan en el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud para que queden habilitados en la aplicación de la tabla de créditos para la recertificación.
- 2. Reglamentar las condiciones y estructura para la ejecución y funcionamiento del proceso de acreditación institucional y recertificación del profesional de la salud.
- 3. Aprobar el proceso de recertificación para cada uno de los profesionales de la salud de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.

Parágrafo. Cada Colegio de Profesionales de la Salud a través de sus Juntas Directivas Nacionales, constituirá un Comité Nacional de Recertificación, y los Comités Seccionales que consideren necesarios para cumplir con el proceso de la recertificación. El Comité Nacional establecerá su propio reglamento interno de funcionamiento y el de los Comités Seccionales.

- d) Ordenación del ejercicio de las profesiones.
- e) Acreditar a las asociaciones científico-gremiales de profesionales de la salud para la expedición de protocolos, manuales y guías de atención en la prestación de los servicios de salud.

Parágrafo. Estos protocolos, manuales y guías de atención serán reconocidos por acuerdos a través de cada uno de los colegios de profesionales de la salud.

- f) Expedir los permisos transitorios para el personal extranjero de salud que venga al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario de que trata el parágrafo 2º del artículo 21 de la presente ley;
- g) Formular recomendaciones y establecer parámetros para el sostenimiento y aplicación del manual único de tarifas con pisos tarifarios, para la prestación de los servicios de salud expedido por el Ministerio de la Protección Social.

Es importante resaltar que una vez expedida la presente ley, los actuales Colegios de Profesionales de la Salud que se hayan organizado se acogerán a los preceptos en ella enunciados, y las demás profesiones que no los hayan creado muy seguramente los desarrollarán de manera inmediata.

En la seguridad de que este proyecto mejorará sustancialmente la acción individual de cada profesión y elevará grandemente los beneficios sociales de cada una de ellas sobre la comunidad.

José Ramiro Luna Conde,

Honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

(Artículos 139 y ss. Ley 5^a de 1992)

El día 17 del mes de agosto del año 2004 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 76 de 2004 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *José Ramiro Luna*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 17 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 76 de 2004 Senado, por la cual se reconocen y asignan funciones públicas a los Colegios Profesionales de Salud y se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Política, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

Corte Constitucional, Sentencia C-226/94.

Corte Constitucional, Sentencia C-492/96.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 17 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 2004 SENADO

por la cual se reconoce y se asignan funciones públicas delegadas al Colegio Médico Colombiano, y se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Nacional.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. El ejercicio de la medicina en Colombia estará regulado por las leyes de la República y por lo dispuesto en la presente ley, a través del Colegio Médico Colombiano en armonía con aquellas, en desarrollo de las funciones públicas asignadas por la presente ley.

Artículo 2°. Con base en el artículo 26 de la Constitución Política, reconócese el Colegio Médico Colombiano como corporación civil de carácter gremial, sin ánimo de lucro y de naturaleza privada, en el que participan cada uno de los médicos en ejercicio en Colombia como personas naturales, siendo este Colegio el ente representativo del gremio médico, cuya estructura y funcionamiento son democráticos.

Artículo 3°. El Colegio Médico Colombiano se rige por los principios de igualdad, pluralidad, representatividad, unidad, participación, solidaridad y democracia.

Artículo 4°. El Colegio Médico Colombiano para el cumplimiento de sus fines, será reconocido, amparado y dotado de especiales poderes y facultades por la presente ley.

Artículo 5°. Asígnanse al Colegio Médico Colombiano las siguientes funciones públicas:

- a) Realizar la expedición, registro y trámite de la inscripción de los médicos especificando cada una de las especialidades correspondientes o su carácter de médico general en el "Registro Unico Nacional del Recurso Humano en Salud", según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;
 - b) Expedir la tarjeta profesional especificando especialización o no.

Parágrafo. La tarjeta profesional será expedida por el Colegio Médico Colombiano, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por las autoridades que hasta el momento venían desempeñando esta función, sin afectar la autonomía del respectivo Colegio Médico en esta materia.

- c) Implementar a través de cada uno de sus capítulos, el proceso de recertificación de los profesionales y especialistas del área de la medicina. La implementación de la recertificación comprende:
- 1. Acreditar todos los médicos colombianos u homologados que puedan participar o no en el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud para que queden habilitados en la aplicación de la tabla de créditos para la recertificación.
- 2. Reglamentar las condiciones y estructura para la ejecución y funcionamiento del proceso de acreditación institucional y recertificación del profesional de la salud.
- 3. Aprobar el proceso de recertificación para cada uno de los profesionales de la salud de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.
 - d) Ordenación del ejercicio de las especialidades;
- e) Acreditar a las asociaciones científico-gremiales de profesionales de la salud para la expedición de protocolos, manuales y guías de atención en la prestación de los servicios de salud y las demás funciones que esta ley o su desarrollo les confieran:
- f) Expedir los permisos transitorios para el personal extranjero de salud que venga al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario. Se aclara que dichos profesionales de salud extranjeros no podrán realizar labores asistenciales permanentes sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley;

g) Formular recomendaciones y establecer parámetros para el sostenimiento y aplicación del Manual Unico de Tarifas con pisos tarifarios, para la prestación de los servicios de salud expedido por el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1°. El Colegio Médico Colombiano constituirá un Comité Nacional de Recertificación, y los Comités Seccionales que consideren necesarios para cumplir con el proceso de la recertificación de que trata el literal c). El Comité Nacional establecerá su propio reglamento interno de funcionamiento y el de los Comités Seccionales.

Parágrafo 2°. Los protocolos, manuales y guías de atención de que trata el literal e) del presente artículo serán reconocidos por acuerdos a través de cada uno de los Colegios de Profesionales de la Salud.

Parágrafo 3°. Para el desarrollo y cumplimiento de los preceptos señalados en los literales c), d) y e) será de obligatoria consulta y aceptación lo señalado por las sociedades científicas de cada especialidad, que se agruparán para los temas generales en la Asociación de Sociedades Científicas, y para los médicos generales la asociación que se deberá conformar para el desarrollo y cumplimiento de los fines de la presente ley.

Artículo 6°. El Colegio Médico Colombiano reglamentará los procedimientos necesarios para realizar las funciones públicas que le han sido asignadas. Las decisiones del Colegio Médico Colombiano se tomarán a través de acuerdos, los cuales se registrarán y numerarán en un libro debidamente foliado. Estos acuerdos estarán sometidos al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 7°. El Colegio Médico Colombiano será organismo de obligatoria consulta cuando se trate de legislar o reglamentar temas concernientes al ejercicio de la medicina y sus especialidades, e igualmente cuando se trate de la creación de nuevas facultades de ciencias de medicina o nuevos programas académicos de especialización, en todo de acuerdo con la ley que Reglamente el Recurso Humano en Salud.

Artículo 8°. El Colegio Médico Colombiano estará sometido a los órganos de vigilancia y control competentes, además de su revisoría fiscal.

Artículo 9°. La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Autor,

José Ramiro Luna Conde, Honorable Senador

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se ha radicado ante la Secretaría General del Senado de la República un proyecto de ley por la cual "Se reconocen los Colegios Nacionales de Profesionales de la Salud".

Dicho proyecto tiene por objeto desarrollar el artículo 26 de la Constitución Política como se detalla más adelante, y es un proyecto general para todas las profesiones del área de la salud. Pero es igualmente necesario, importante y urgente, dotar al cuerpo médico colombiano de las herramientas para que sea reconocido el Colegio Médico Colombiano que actualmente se ha integrado con la participación de todas las sociedades científicas de cada una de las especialidades médicas y que propende por la unión gremial y científica de todo el cuerpo médico colombiano, tanto los especialistas como los médicos generales.

Por esta razón presentamos paralelamente este proyecto de ley que se refiere específicamente al reconocimiento del Colegio Médico Colombiano en particular, con las mismas bases jurídicas, legales, constitucionales de su proyecto hermano.

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Constitución Nacional establece:

"Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles."

Igualmente, el artículo 38 superior:

"Artículo 38. Se garantiza el derecho a la libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad."

La Constitución Nacional es contundente al permitir a los particulares asociarse para buscar con otros la realización de un proyecto colectivo libremente

concertado, por medio de una estructura reconocida por el Estado, como manifestación específica del derecho fundamental de asociación.

Por otro lado, la Carta autoriza la descentralización por colaboración:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 123. Inciso 3. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)"

II. LOS COLEGIOS PROFESIONALES

En ejercicio de los derechos constitucionales de libre asociación, libre ejercicio de la profesión, y gracias a la posibilidad de organizar las profesiones en colegios –artículo 26—los profesionales de la medicina quienes tienen ya hoy organizado su respectivo colegio podrán gozar de las bondades que encarna la colegiatura para ellos, sin importar que su ejercicio sea por cuenta ajena, por cuenta propia, dependiente, cooperado o independiente, en fin todos los médicos colombianos sin distinción o discriminación alguna serán beneficiarios de la colegiatura. Tal organización deberá ser democrática en su funcionamiento y estructura.

Se consideró entonces que corporaciones con los objetivos de los Colegios, requieren que su fundamento esté en principios claros correlativos a los constitucionales de la solidaridad, la unidad, democracia, participación y pluralidad. Estos principios son la base de la estructura de esta corporación y de sus disposiciones, reglamentos, decisiones y demás.

En el contexto de un Estado Social de Derecho es necesario que un ente autónomo y vocero de los profesionales de la medicina sea el encargado de coadyuvar como actor social en la vigilancia de la calidad de la enseñanza de la profesión y su correcto ejercicio, con lo cual los médicos y sus pacientes se verán realmente beneficiados.

Adicionalmente, es importante señalar que la colegiatura es una institución tan necesaria en un Estado Democrático, tanto como otras instituciones igualmente de jerarquía constitucional por ejemplo las organizaciones sindicales, las cuales gozan de unos privilegios y garantías constitucionales que le son propias para alcanzar sus objetivos. En este orden de ideas, consideramos que el país y la sociedad van a estar a la vanguardia de las sociedades modernas que hace muchos años y han optado por esta forma de asociación y se está brindando a un colectivo de personas naturales la posibilidad de gozar adecuadamente de un derecho que aparece previsto con nitidez en el texto constitucional adoptado en el año 1991.

III. DESCENTRALIZACION POR COLABORACION

En este punto, es clara la Constitución cuando autoriza la asignación de funciones públicas a los colegios profesionales, y en este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional, quien ha reiterado la posibilidad de que los colegios ejerzan funciones públicas, gracias a la figura conocida como descentralización por colaboración.

"Debe entenderse que los colegios de profesionales son corporaciones esencialmente de naturaleza privada, constituidos por grupos de personas particulares, asociadas en atención a una finalidad común. Además, son organizaciones que permiten el ejercicio de la denominada descentralización por colaboración a favor de la administración pública, ya que ejercen, conforme a la ley, funciones administrativas sobre sus propios miembros, con el fin de buscar la eficiencia, celeridad y economía en lo concerniente al servicio que prestan, y como una manera de asegurar la participación 'de los profesionales en las funciones públicas de carácter representativo y de interés general'. Asimismo, debe reconocerse que si bien tales colegios defienden intereses de carácter privado, estos, no responden simplemente a una necesidad asociativa entre sus integrantes, sino que dada su actividad pretenden irradiar el entorno social a partir de la búsqueda de un mejoramiento de las actividades profesionales

de sus miembros, de la creación de mecanismos de autocontrol profesional, de sistemas de actualización y preparación y de la búsqueda de objetivos éticos en el campo de su actividad respectiva. No es extraño, entonces, 'que tales asociaciones exijan requisitos a sus afiliados, en el campo de la formación académica, de la experiencia y del prestigio, ni que vigilen de cerca la conducta que sus miembros observan en el ejercicio profesional, su rendimiento, la calidad de sus servicios y su creciente capacitación, así como las sanas prácticas de competencia, pues de lo que se trata es de brindar garantías a la sociedad y fortaleza al desarrollo de la profesión'. Por ende, no es insólito que la norma constitucional señale que la ley podrá asignar a los colegios de profesionales funciones públicas y establecer los debidos controles, en los términos precisados con anterioridad. Sin embargo, a pesar de que se les asignen funciones públicas por expreso mandato legal, no debe olvidarse que su origen parte de la iniciativa de personas que ejercen una profesión y quieren asociarse. Por ende 'en términos generales son los particulares y no el Estado a la luz de la actual Constitución, quienes determinan el nacimiento de un colegio profesional, pues esta tarea es eminentemente el desarrollo del artículo 38 de la Carta'.

"Los colegios profesionales tienen entonces que estar dotados de una estructura interna y funcionamiento democráticos y pueden desempeñar funciones públicas por mandato legal. Ha de tomarse en consideración que el elemento nuclear de los mencionados colegios radica en la defensa de intereses privados, aunque desde luego, y sobre esta base privada, por adición, se le puedan encomendar funciones públicas, en particular la ordenación, conforme a la ley, del ejercicio de la profesión respectiva. En este sentido, pues, tales colegios profesionales configuran lo que se ha denominado la descentralización por colaboración a la administración pública, ya que estas entidades ejercen, conforme a la ley, funciones administrativas sobre sus propios miembros. Son entonces un cauce orgánico para la participación de los profesionales en las funciones públicas de carácter representativo y otras tareas de interés general.

A pesar de la eventualidad de la asunción de funciones públicas de los colegios profesionales por expreso mandato legal, no debe olvidarse que su origen parte de una iniciativa de personas particulares que ejercen una profesión y quieren asociarse. Son los particulares y no el Estado quienes determinan el nacimiento de un colegio profesional, pues este es eminentemente un desarrollo del derecho de asociación contenido en el artículo 38 del Estatuto Superior y como tal, es necesario considerar que la decisión de asociarse debe partir de los elementos sociales y no de un ser extraño a ellos.

En el caso de los colegios profesionales, para la Corte es claro que la ley puede regular lo relativo a la estructura y funcionamiento de estas entidades, no solo porque la Constitución establece que su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos sino además porque la ley 'podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles'. También la Corte considera legítimo que la ley pueda estimular el desarrollo de asociaciones como los colegios profesionales a fin de suplir, eventualmente, una dificultad inicial de autoconvocatoria de las fuerzas sociales. Pero lo que no puede la ley es crear directamente ese tipo de entidades por ser ellas propias de la dinámica de la sociedad civil."

"Los colegios de profesionales no responden simplemente a una necesidad asociativa entre sus integrantes para alcanzar fines individuales de cada uno de ellos, sino que se proyectan hacia el entorno social, si se tiene en cuenta que su primordial objeto radica en establecer formas de autocontrol, de preservación y de aquilatamiento de la preparación, la idoneidad, la ética y la eficiencia de quienes, en el campo de la actividad respectiva, habrán de ejercer su profesión.

El Estado, en lo que se refiere a los servicios que él mismo demanda de quienes ejercen una cierta profesión, está en libertad de establecer mecanismos orientados a garantizar el mayor nivel de quienes habrán de prestárselos, uno de los cuales puede consistir en la exigencia de pertenecer a asociaciones calificadas y reconocidas en la materia, y ello encuentra respaldo en el precepto constitucional que autoriza a la ley para asignar funciones públicas a los colegios de profesionales. Tampoco se vulnera el derecho de igualdad al prever este tipo de normas, ya que no se trata de consagrar preferencias o discriminaciones injustificadas, sino de otorgar reconocimiento a factores objetivos que permitan obtener mayor certidumbre sobre los antecedentes profesionales y el grado de preparación de quienes están vinculados a instituciones que así lo garantizan. La diferenciación que pueda resultar de ello es justificada y razonable, y corresponde a las finalidades del efectivo control sobre la calidad de los servicios profesionales.

Una de las formas de descentralización es la denominada "por colaboración", que vincula a los particulares al servicio público, en búsqueda de la eficiencia,

Corte Constitucional, Sentencia C-399/99.

Corte Constitucional, Sentencia C-226/94.

la celeridad y la economía –también principios que inspiran la actividad de la administración– y como una manera de asegurar la participación de aquellos en la vida de la comunidad. Esa participación no puede estar exenta de requisitos ni de cautelas acerca de la idoneidad de quienes, siendo particulares, cumplan ciertas funciones públicas."³

En este sentido, es indispensable que el Congreso Nacional otorgue a los Colegios ciertas funciones públicas, puesto que, conforme a los objetivos buscados con su funcionamiento, es necesario otorgarle facultades que le permitan orientar y propender por un adecuado ejercicio profesional con calidad en la prestación del acto médico para la población e impulsar la promoción científica, cultural y social de la profesión para el bien de todos los médicos y por ende, de la sociedad entera, que se verá beneficiada con los positivos cambios que traerá la aprobación de esta ley.

Los Colegios de Profesionales de la Salud y por tanto el Colegio Médico Colombiano son corporaciones esencialmente democráticas, que representan globalmente a los profesionales de la salud y por ende, pueden y deben ser destinatarios de atribuciones legales que les permitan ejercer funciones públicas.

La ley solo otorgará funciones públicas a un colegio médico.

Mediante esta iniciativa el Congreso responde al clamor de muchas personas que abogan por la realización de los fines esenciales del Estado y de la realización efectiva de los derechos y garantías consagradas en la Carta Política. La colegiatura para los profesionales de la Medicina constituye, sin duda, un camino idóneo necesario para mejorar sustancialmente la prestación del servicio médico a la sociedad en general, elevando la calidad científica del mismo y la salud del pueblo colombiano.

IV. FUNCIONES QUE DEBEN SER ASIGNADAS

En consecuencia, al Colegio Médico Colombiano el Poder Legislativo le entrega las distintas funciones públicas que aparecen acá expuestas y las demás que sean decididas en su sabiduría por el Congreso de la República.

El catálogo de funciones aparece descrito en el texto de ley y son las siguientes:

- a) Realizar la expedición, registro y trámite de la inscripción de los profesionales de la medicina y sus especialidades correspondientes en el "Registro Unico Nacional del Recurso Humano en medicina", según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;
 - b) Expedir la Tarjeta Profesional.

Parágrafo. La tarjeta profesional será expedida por el Colegio Médico Colombiano teniendo en cuenta los parámetros establecidos por las autoridades que hasta el momento venían desempeñando esta función, sin afectar la autonomía del Colegio en esta materia;

- c) Implementar a través del Colegio, el proceso de recertificación de los médicos colombianos. La implementación de la recertificación comprende:
- 1. Acreditar a cada uno de los distintos actores que participan en el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud para que queden habilitados en la aplicación de la tabla de créditos para la recertificación.
- 2. Reglamentar las condiciones y estructura para la ejecución y funcionamiento del proceso de acreditación institucional y recertificación del profesional médico colombiano.
- 3. Aprobar el proceso de recertificación para cada uno de los profesionales de la medicina de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.

Parágrafo. El Colegio Médico Colombiano a través de su Junta Directiva Nacional, constituirá un Comité Nacional de Recertificación, y los Comités Seccionales que consideren necesarios para cumplir con el proceso de la recertificación. El Comité Nacional establecerá su propio reglamento interno de funcionamiento y el de los Comités Seccionales.

d) Ordenación del ejercicio de la Medicina;

e) Acreditar a las asociaciones científico-gremiales de profesionales de la medicina para la expedición de protocolos, manuales y guías de atención en la prestación de los servicios médicos.

Parágrafo. Estos protocolos, manuales y guías de atención serán reconocidos por Acuerdos del Colegio Médico Colombiano.

- f) Expedir los permisos transitorios para el personal médico extranjero que venga al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario de que trata el parágrafo 2º del artículo 21 de la presente ley.
- g) Formular recomendaciones y establecer parámetros para el sostenimiento y aplicación del manual único de tarifas con pisos tarifarios, para la prestación de los servicios médicos expedido por el Ministerio de la Protección Social.

Estamos seguros de que con la aprobación de la presente ley se elevará considerablemente la calidad científica del acto médico en Colombia, y la cobertura social de la prestación del mismo, y por lo tanto redundará de manera importante en el mejoramiento de las condiciones de salud del pueblo colombiano.

Autor,

José Ramiro Luna Conde,

Honorable Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

(Artículos 139 y ss. Ley 5^a de 1992)

El día 17 del mes de agosto del año 2004 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 77 de 2004 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *José Ramiro Luna Conde*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., agosto 17 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 77 de 2004 Senado, por la cual se reconocen y asignan funciones públicas delegadas al Colegio Médico Colombiano y se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Política, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 17 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

Corte Constitucional, Sentencia C-492/96.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 2004 SENADO

por la cual se incorpora a la Red Nacional de Carreteras una vía ubicada en el Parque Nacional Natural de los Nevados.

Bogotá, D. C. 17 de agosto de 2004.

Honorables Congresistas:

Con sujeción al artículo 160 de la Constitución ¹ y cumpliendo el encargo que me fue conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, para estudiar y rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley arriba citado, me permito presentar el siguiente informe.

Legalidad:

Según el artículo 150 de la Constitución es facultad del Congreso hacer las leyes y por medio de ellas interpretar, reformar y/o derogar las mismas, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en comento, así las cosas encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

Artículo 160. "...Todo proyecto de ley o de acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente..."

La Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado para este caso en concreto, es la encargada de dar primer debate al presente proyecto de ley, toda vez que según el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 un asunto de su competencia es lo relacionado con obras públicas y transporte.

Origen y trámite

El proyecto de ley de la referencia fue presentado para su estudio por el Senador Luis Emilio Sierra Grajales, y con él se pretende incorporar a la Red Nacional de Carreteras una de las vías más importantes que permiten el acceso al Parque **Nacional** Natural de los Nevados en los departamento de Caldas y Tolima, toda vez que el mismo constituye una de las áreas naturales más importantes del país, bajo el cuidado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad de Parques **Nacionales** Naturales.

Consideraciones generales

Realizado el estudio del objeto de la presente iniciativa, se comprende la necesidad de nacionalizar la vía que posibilita el acceso al Parque Nacional Natural de los Nevados, con el ánimo de liberar y desembotellar la próspera zona de valor ecológico y turístico como es la del Parque **Nacional** Natural de los Nevados y sus alrededores.

Se trata de nacionalizar y por consiguiente incorporar a la Red Nacional de Carreteras tres tramos (La Esperanza- El Arbolito-Tabacal, Termales el Otoño-El Arbolito y Las Brisas-Murillo) de la vía que actualmente sirve de acceso al Parque **Nacional** Natural de los Nevados en los departamentos de Caldas y Tolima desde puntos diversos de la Geografía, y que su consecuente reconstrucción, pavimentación y mantenimiento por parte del Estado-Ministerio de Transporte-Invías hará posible para sus visitantes y pobladores el disfrute de dicha riqueza natural, siendo el Estado mismo sujeto de beneficios económicos y turísticos por el cuidado y explotación del mismo.

Los principales objetivos que se establecen en el documento Conpes 3085 del 14 de julio de 2000 son: La conveniencia de la inversión y establecer la infraestructura vial a desarrollarse, por lo tanto, la inclusión propuesta atiende a razones de conveniencia de la inversión de esta nueva infraestructura vial, partiendo de la base que es una zona de alto impacto nacional desde el punto de vista turístico nacional e internacional, máximo si tenemos en cuenta que un alto porcentaje de las divisas que ingresan al país se derivan de la industria turística, siendo el Parque de los Nevados una de las mayores atracciones del país que no sólo reclama sino que merece el sector turístico de la región un estímulo como la inversión Nacional propuesta, toda vez que el beneficio que va a generar la inversión en la infraestructura física de esta vasta región del país está en directa relación con su costo, es decir, hay una íntima relación entre el costo de la obra y el beneficio que la misma arroja.

Acompaña la exposición de motivos del presente proyecto unos gráficos en donde se ilustra el trazo y recorrido de la vía que se busca nacionalizar, demarcando la zona de acceso al Parque **Nacional** Natural de los Nevados y que requiere la atención del Gobierno Nacional para garantizar y *facilitar* su acceso y explotación.

Esta iniciativa pretende la reconstrucción, pavimentación y mantenimiento de 47.21 Km., tramo corto si se tiene en cuenta que beneficiará a una vasta y rica región del país e igualmente, atraerá a visitantes y pobladores de la zona y todo el país.

Los tramos mencionados anteriormente, están unidos a vías actualmente sostenidas por la Nación (ver gráfico anexo al presente informe), por lo cual con la presente iniciativa se contribuye a la integración de las carreteras a cargo de la Nación, toda vez que el Congreso está constitucionalmente facultado para rescatar mediante iniciativas legislativas la importancia de obras, monumentos, personajes, lugares geográficos o actividades cuya importancia con el desarrollo económico del país requieran una especial atención, como es el tema que nos ocupa en el presente estudio.

Sin temor a equivocarme puedo asegurar que la ejecución de las obras que se requieren en desarrollo de la presente iniciativa y que se contemplan en el artículo 2º. de la misma, no se realizarán dentro de un breve lapso que las pusiera a salvo de nuevos costos, razón por la cual se autoriza al Gobierno para realizar las operaciones que sea menester para que se pueda llevar a cabo la propuesta en comento.

De otro lado, frente a los artículos 2° y 3°. del presente proyecto de ley, se confiere al Gobierno **autorizaciones** para que se arbitren recursos con el fin de realizar unas obras, que es bien distinto a ordenar erogaciones inmediatas sin arbitrios previos, pues ellas en sí mismas no constituyen órdenes para llevar a cabo una inclusión en el Presupuesto Nacional, sino autorizaciones para ello, pues en general las erogaciones deben ser previamente decretadas por la ley (artículo 346 de la Constitución Política), por tanto, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso de la República tiene facultades para decretar gastos públicos, como en el presente caso del Proyecto de ley 43 de 2004 y para aprobarlos en las leyes que corresponda.

Es necesario destacar la relevancia que adquiere el proyecto de ley en estudio, al ser suscrito por todos los Senadores miembros de la Comisión Sexta de Senado, hecho que además de registrarse como histórico en la actividad legislativa, respalda la importancia del carácter nacional que envuelve la presente iniciativa toda vez que en dichos Congresistas se encuentran representadas diversas regiones del país en sus diferentes departamentos, así: Atlántico, Bolívar, Caldas, Cundinamarca, Huila, Meta, Santander, Norte de Santander, Risaralda y por supuesto Bogotá, Distrito Capital.

Por las anteriores razones y considerando la importancia que tiene para el desarrollo turístico, económico y social del país, anexo el texto definitivo y sin modificaciones del Proyecto de ley 43 de 2004 Senado, solicitando a los miembros de la Comisión Sexta:

Proposición

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 43 de 2004 Senado,** por la cual se incorpora a la Red Nacional de Carreteras una vía ubicada en el Parque Nacional Natural de los Nevados.

Cordialmente.

Guillermo Chávez Cristancho,

Senador Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 2004 SENADO

por la cual se incorpora a la Red Nacional de Carreteras una Vía ubicada en el Parque Nacional Natural de los Nevados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Nacionalízase e incorpórase a la Red Nacional de Carreteras, la siguiente vía ubicada en el Parque **Nacional** Natural de los Nevados:

Termales El Otoño-El Arbolito-Tabacal-La Esperanza-El Arbolito-Las Brisas (sector departamento de Caldas)-Murillo (sector departamento de Tolima).

Artículo 2º. En consecuencia, autorízase al Gobierno Nacional para que por intermedio del Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías proceda a la reconstrucción, pavimentación y mantenimiento de los tramos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales, contractuales y demás actos necesarios para el cabal cumplimiento de esta ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

INFORME DE OBJECIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2003 SENADO, 190 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje al departamento del Huila, se asocia a la celebración de los 100 años de su creación y se autoriza al Gobierno Nacional para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país.

Bogotá, agosto 17 de 2004

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente honorable Senado de la República

Agradeciendo la designación otorgada para el estudio de las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional al Proyecto de ley número 243 de 2003

Senado, 190 de 2003 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al departamento del Huila, se asocia a la celebración de los 100 años de su creación y se autoriza al Gobierno Nacional, para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país, paso a rendir informe a plenaria.

1. OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

Los argumentos expuestos frente a la inconstitucionalidad del proyecto son claros, ya que expresamente determinan las competencias otorgadas por la Constitución y la ley orgánica del presupuesto a las entidades territoriales y a su vez determina los sectores en los cuales se debe realizar la inversión.

En lo relacionado a infraestructura en transporte la Ley 715, artículo 76.4.1/01, determina la obligación de los municipios de construir y mantener la infraestructura

vial de su jurisdicción y así en el artículo 76.1 de la misma ley, fija la competencia en el tema de los servicios públicos a las entidades territoriales.

De igual manera la Ley 715 de 2002, toca temas como recreación, deporte y cultura donde asigna a los municipios, de acuerdo con los ingresos corrientes de la Nación.

Es claro que en algunos casos se deja ver la posible participación de la nación en proyectos, pero bajo los criterios de concurrencia y cofinanciación para programas de las entidades territoriales.

Por los motivos expuestos comparto las objeciones por inconstitucionalidad hechas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley.

2. OBJECIONES DE INCONVENIENCIA

El Gobierno argumenta la difícil situación de las finanzas de la nación, del desplazamiento de la inversión privada, el aumento de la deuda pública y de otros factores que hacen imposible que desborden las inversiones contempladas a través de las leyes anuales de presupuesto, los proyectos determinados en el Plan Nacional de Inversiones Públicas para el normal funcionamiento del Estado.

Como conclusión del estudio hecho al proyecto y a las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional me inclino por compartir dichas objeciones por considerar que este proyecto transgrede la constitucionalidad y de igual manera se convierte en inconveniente porque se generaría una inestabilidad en el presupuesto y en el plan de inversiones de la Nación.

Por tal motivo solicito, señor Presidente que sean acatadas las objeciones y por ende se archive el proyecto.

> José Ignacio Mesa Betancur, Honorable Senador de la República.

LEYES SANCIONADAS

LEY 893 DE 2004

(julio 8)

por la cual se modifican parcialmente los artículos 77 del Decreto-ley 1790 de 2000 y 35 del Decreto 1791 de 2000, por la cual se modifican parcialmente los artículos 77 del Decreto-ley 1790 de 2000 y 35 del Decreto 1791 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA: Artículo 1°. Modificanse el texto del encabezado del artículo 77, y el literal

a) del artículo 77 del Decreto-ley 1790 de 2000, los cuales quedarán de la siguiente manera:

Artículo 77. Juez de primera instancia. Para ser Juez de primera instancia se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, con especialización en derecho penal, ciencias penales o criminológicas o criminalísticas, o en derecho constitucional o en derecho probatorio o en derecho procesal, gozar de reconocido prestigio profesional y personal, ser oficial en servicio activo o en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares, con el grado que en cada caso se indica:

a) Juez de primera instancia de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares, del Ejército Nacional, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea. Ostentar grado no inferior al de Coronel o sus equivalentes en la Armada Nacional en servicio activo o en uso de buen retiro, y haber desempeñado funciones judiciales como juez de instancia por espacio no inferior a tres (3) años, o acreditar experiencia mínima de cuatro (4) años adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas o en ejercicio de la función judicial.

Artículo 2°. Modifíquese el texto del encabezado del artículo 35, y el numeral 1 del artículo 35 del Decreto-ley 1791 de 2000, los cuales quedarán de la siguiente manera:

Artículo 35. Juez de primera instancia. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, Abogado titulado, con especialización en Derecho Penal, Ciencias Penales o Criminológicas, o Criminalísticas, o en Derecho Constitucional, o en Derecho Probatorio, o en Derecho Procesal, gozar de reconocido prestigio profesional y personal, ser oficial en servicio activo o en uso de buen retiro de Policía Nacional, con el grado que en cada caso se indica:

1. Juez de Primera Instancia de Inspección General. Ostentar grado en servicio activo o en uso de buen retiro no inferior al de Teniente Coronel y además haber desempeñado funciones como juez de instancia por espacio no inferior a tres (3) años, o acreditar experiencia mínima de cuatro (4) años adquirida con posterioridad a la obtención del título de Abogado en actividades jurídicas o en ejercicio de la función judicial.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alonso Acosta Osio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de julio de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

Págs.

4

6

El Ministro de Defensa Nacional,

Jorge Alberto Uribe Echavarría.

CONTENIDO

Gaceta número 448 - Jueves 19 de agosto de 2004 SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 76 de 2004 Senado, por la cual se reconocen y asignan funciones públicas a los Colegios de Profesionales de la Salud y se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Nacional.

Proyecto de ley número 77 de 2004 Senado, por la cual se reconoce y se asignan funciones públicas delegadas al Colegio Médico Colombiano, y se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Nacional. **PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 43 de 2004 Senado, por la cual se incorpora a la Red Nacional de Carreteras una vía ubicada en el Parque Nacional Natural de los Nevados. INFORME DE OBJECIONES

Al Proyecto de ley número 243 de 2003 Senado, 190 de 2003 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al departamento del Huila, se asocia a la celebración de los 100 años de su creación y se autoriza al Gobierno Nacional para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país....

LEYES SANCIONADAS

Ley 893 de 2004, por la cual se modifican parcialmente los artículos 77 del Decreto-ley 1790 de 2000 y 35 del Decreto 1791 de 2000, por la cual se modifican parcialmente los artículos 77 del Decreto-ley 1790 de 2000 y 35 del Decreto 1791 de 2000......

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2004